

# PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Pedro Flores Hernández — Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Rafael Herrera Cabañas — Sub-Director General de Gobernación

Teléfonos: 2-10-57, 2-31-84, 2-31-78, 2-31-93

Palacio de Gobierno

TOMO CXIII

PACHUCA DE SOTO, HGO. ENERO 8 DE 1981

SUPLEMENTO

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

Suplemento al Periódico Oficial No. 2 de  
fecha 8 de enero de 1981.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO  
SECRETARIA

**LIC. JORGE ROJO LUGO**

Gobernador Constitucional del Estado Libre y  
Soberano de Hidalgo  
a sus habitantes sabed:

Que el H. L Congreso Constitucional  
del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,  
ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO NUMERO 51

#### LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

##### TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

###### CAPITULO UNICO

Artículo 1.—Corresponde al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los términos que establece la Constitución Política del mismo, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, mercantiles y penales del fuero común y del fuero constitucional. Asimismo en los asuntos del orden federal, en los casos en que expresamente las leyes de la materia le confieren jurisdicción.

Artículo 2.—Son obligaciones de las autoridades judiciales:

- I.—Ejercer gratuitamente la función jurisdiccional;
- II.—Procurar que la justicia sea pronta y expedita;
- III.—Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.—Diligenciar en sus términos los exhortos procedentes de autoridades judiciales dentro o fuera del Estado;
- V.—Expedir los exhortos que se les soliciten conforme a derecho;
- VI.—Proporcionar a las autoridades competentes los datos o informes que éstas soliciten;
- VII.—Las demás que les confieren la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, este ordenamiento y las demás leyes especiales.

Artículo 3.—Las autoridades judiciales, ejercerán su jurisdicción dentro del Estado de Hidalgo, en el lugar, grado y términos que les asigne esta Ley y las demás del fuero común y federal.

Artículo 4.—El Poder Judicial funcionará en forma independiente, y dentro de él habrá la autonomía de las jurisdicciones, según la competencia.

Los Funcionarios del Poder Judicial serán inamovibles en los términos de la Constitución Política del Estado y los demás funcionarios, en los términos de esta Ley.

Los secretarios, actuarios y demás empleados del Poder Judicial, tendrán prelación en igualdad de circunstancias, para ocupar los cargos inmediatos superiores que se presenten de acuerdo con el escalafón que establezca el Reglamento.

**TITULO II**  
**DE LA ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL**

**CAPITULO I**  
**DEL TRIBUNAL EN PLENO**

*Artículo 5.—El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, estará integrado por siete magistrados numerarios y un magistrado supernumerario, funcionarán en Pleno y en Salas, según lo determinen esta Ley y las demás relativas.*

*Uno de los magistrados numerarios será presidente del Tribunal Superior de Justicia y no integrará Sala.*

*Artículo 6.—Para ser magistrado, se requiere los requisitos que establece la Constitución Política del Estado, cuyo nombramiento se hará en los términos de la misma.*

*Artículo 7.—El Tribunal en Pleno estará formado por todos los magistrados que lo integran.*

*Para que funcione el Tribunal en Pleno, se necesita la concurrencia de cuatro magistrados cuando menos.*

*Las resoluciones del Pleno, se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. El presidente tendrá voto de calidad.*

*En caso de empate, se resolverá el asunto en la siguiente sesión, para la cual se convocará a los magistrados que hubiesen concurrido a la anterior y a los que no hubiesen asistido; si en esta última sesión tampoco se obtuviese mayoría, se tendrá por desechado el proyecto y el Presidente del Tribunal, designará otro magistrado, para que formule un nuevo proyecto, debiendo ésta tomar en cuenta las opiniones vertidas.*

*Artículo 8.—Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán cuando menos una vez por semana en los días y las horas que se fijen para ello, salvo cuando deban suspenderse las sesiones por vacaciones, en cuyo caso se nombrará uno o más magistrados que provean los trámites de asuntos urgentes reservando aquéllos que deban someterse legalmente a la consideración del Pleno.*

*Artículo 9.—Corresponde al Tribunal en Pleno:*

- I.—Elegir al magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.*
- II.—Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado, para el nombramiento de jueces de primera instancia.*
- III.—Acordar el aumento o suspensión de Juzgados de Primera Instancia, Mixtos y Menores según lo exijan las necesidades del servicio.*
- IV.—Presentar al Congreso del Estado, iniciativas de Ley para mejorar la administración de justicia.*

*V.—Expedir el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.*

*VI.—Conceder licencia a los magistrados, jueces, secretarios y empleados del Poder Judicial, con o sin goce de sueldo por más de 15 días y hasta por 6 meses, nombrando a los substitutes.*

*VII.—Conocer de la renuncia del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, dándoles el trámite correspondiente.*

*VIII.—Examinar las actas levantadas por el magistrado comisionado y tomar los acuerdos conducentes.*

*IX.—Ordenar visitas a los juzgados y a los centros de readaptación del Estado, por el magistrado que se designe al efecto.*

*X.—Fijar los periodos de vacaciones que deban disfrutar los funcionarios y empleados del Poder Judicial;*

*XI.—Decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia.*

*XII.—Declarar si ha lugar o no, a proceder por los delitos y faltas que se imputen a los Jueces, Agentes del Ministerio Público, Presidentes Municipales y Muncípes;*

*XIII.—Conocer de los asuntos relacionados con el fuero constitucional a que se refiere la Constitución Política del Estado;*

*XIV.—Conocer de los asuntos cuya resolución no esté encomendada a las salas;*

*XV.—Acordar las erogaciones que estime necesarias, con cargo a las partidas presupuestales correspondientes;*

*XVI.—Calificar y resolver a cada caso, las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer determinados asuntos del pleno;*

*XVII.—Procurar que las Autoridades Judiciales en el Estado, unifiquen sus criterios de acuerdo con la jurisprudencia del tribunal;*

*XVIII.—Distribuir anualmente entre los magistrados del tribunal, los juzgados para que los visiten periódicamente; vigilen la actuación de su personal y reciban las quejas que se formulen;*

*XIX.—Resolver los conflictos de competencia que surjan entre autoridades judiciales;*

*XX.—Nombrar y remover a los secretarios, actuarios y demás empleados del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados de Primera Instancia y Menores cuando así lo exijan las necesidades del servicio;*

*XXI.—Aumentar el número de secretarios y em-*

pleados de los Tribunales y de los Juzgados, cuando la buena marcha de la administración de justicia lo requiera y el presupuesto lo permita; y

XXII.—Ejercitar las atribuciones que les confiere la Constitución Política y demás leyes del fuero común.

## CAPITULO II

### DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 10.—El presidente del Tribunal Superior de Justicia, durará en su cargo un año y podrá ser reelecto. Será nombrado por el Pleno, en la primera sesión que se le celebre en el mes de abril del año que corresponda.

Artículo 11.—El presidente del Tribunal Superior de Justicia, tendrá las facultades que le confiere la presente Ley y demás ordenamientos legales respectivos, siendo su obligación principal, la de vigilar que la administración de justicia del Estado, sea pronta, expédita y eficaz, dictando al efecto, las providencias que fueren necesarias, y además:

- I.—Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, a menos que delegue su representación en otro magistrado, o designe una comisión o persona para este efecto;
- II.—Autorizar con su firma la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;
- III.—Proponer al pleno las medidas necesarias para mejor administración de Justicia;
- IV.—Autorizar con el Secretario General del Tribunal las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de su competencia;
- V.—Convocar a los magistrados, a sesiones de Plenos ordinarios y extraordinarios, presidirlas, dirigir los debates y conservar el orden;
- VI.—Dar cuenta al Pleno, de todos aquéllos actos que se lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones y de las correcciones disciplinarias que imponga;
- VII.—Informar al Congreso y al Ejecutivo del Estado en el mes de enero, sobre las labores anuales del Poder Judicial;
- VIII.—Imponer las sanciones y decretar las medidas a que se refiere esta Ley y su Reglamento;

Artículo 13.—Cuando se trate de conocer de las correcciones disciplinarias que haya impuesto el Presidente del Tribunal, o de exigir en su caso, las responsabilidades que procedan; presidirá la sesión respectiva del Pleno, el magistrado o quien corres-

ponda substituir al propio presidente en sus faltas temporales. Para los electos de este artículo, el Presidente del Tribunal, llevará una lista de todas las correcciones disciplinarias que se impusieron, con designación de las personas y motivos que la originen.

## CAPITULO III

### DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR EN PLENO Y DE LA PRESIDENCIA

Artículo 14.—El Tribunal Superior de Justicia tendrá:

- I.—Un Secretario General de acuerdos, con las secretarías auxiliares y actuarias necesarios para el despacho, que el presupuesto permita; y
- II.—La Dirección de Administración.

Artículo 15.—Para ser Secretario General de Acuerdos se requiere:

- I.—Ser ciudadano hidalguense mayor de 25 años;
- II.—Ser licenciado en derecho;
- III.—Acreditar una práctica profesional, durante un plazo mínimo de 3 años;
- IV.—Ser de reconocida solvencia moral;
- V.—No haber sido condenado por delito intencional u oficial.

Artículo 16.—El Secretario General de acuerdos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.—Dar fé de los acuerdos que dicte el Tribunal en Pleno;
- II.—Concurrir a los Plenos, redactar las actas correspondientes y despachar sin demora los acuerdos relativos;
- III.—Practicar y vigilar el cumplimiento de las diligencias que se ordenen por el Tribunal;
- IV.—Autorizar con su firma, las actas, documentos y correspondencia oficial del Pleno;
- V.—Vigilar la formación de los tocos, distribuyéndolos a las Salas correspondientes; y
- VI.—Enterarse diariamente de la correspondencia que se reciba; dando cuenta al Presidente del Tribunal para que dicte los acuerdos pertinentes;
- VII.—Vigilar que los jueces cumplan oportunamente con los acuerdos e instrucciones que se les giren, informando al Presidente de las faltas que notare, para que disponga lo que corresponda;
- VIII.—Cuidar del orden y discreción que debe guardarse en las oficinas del Poder Judicial;
- IX.—Vigilar el cumplimiento de los trabajos de la Dirección de Administración;

X.—Llevar el control de procesos;

XI.—Llevar la estadística y el boletín judicial;

XII.—Las demás que le señale esta Ley, las disposiciones reglamentarias y los acuerdos del Pleno del Tribunal.

Artículo 17.—Para ser secretario auxiliar se requiere:

I.—Ser ciudadano hidalguense;

II.—Ser licenciado en derecho;

III.—Acreditar una práctica profesional mínima de 3 años.

IV.—Ser de reconocida solvencia moral; y

V.—No haber sido condenado por delito intencional u oficial.

Artículo 18.—Los secretarios auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Acordar con el secretario general de acuerdos los trámites de los asuntos de la competencia del Pleno;

II.—Glosar las resoluciones y acuerdos del Pleno;

III.—Desahogar los exhortos, acuerdos y en general, aquéllas actuaciones que les encomiende el Pleno del Tribunal;

IV.—Auxiliar a los magistrados en las visitas a los Juzgados, a fin de observar la correcta aplicación de la justicia en el Estado; la funcionalidad de los locales en que se encuentren instalados y la eficiencia del personal adscrito a los mismos;

V.—Informar por escrito al Pleno, a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y a la Dirección de Administración, del resultado de las visitas efectuadas; y

VI.—Las demás que les sean encomendadas por el Pleno y la Presidencia del Tribunal.

Artículo 19.—Para ser actuario, se exigen los mismos requisitos que para los secretarios auxiliares, con excepción de la práctica profesional que será de un año.

Artículo 20.—Los actuarios tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Practicar las notificaciones y actuaciones ordenadas en los asuntos de la competencia del Tribunal;

II.—Auxiliar al Tribunal Superior de Justicia, en Pleno de los asuntos que se le encomienden;

III.—Substituir en sus funciones a los secretarios auxiliares; y

IV.—Practicar supletoriamente, las notificaciones que se ordenen en los asuntos de la competencia de las Salas y de los Juzgados.

Artículo 21.—La oficialía de partes, tendrá las siguientes funciones:

I.—Recibir la correspondencia dirigida al Tribunal Superior de Justicia y sus dependencias, registrarla y distribuirla;

II.—Recibir las promociones presentadas por las partes;

III.—Recibir los expedientes provenientes de la Primera Instancia que por cualquier causa deba conocer el Tribunal en Pleno o las Salas;

IV.—Llevar los libros de Registro correspondientes; y

V.—Las demás que le sean encomendadas por esta Ley, el Tribunal en Pleno y la Presidencia del mismo.

Artículo 22.—La oficialía de partes estará a cargo de quien nombre el Pleno del Tribunal, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

I.—Ser ciudadano hidalguense;

II.—Tener grado de bachiller o similar por lo menos;

III.—Ser de reconocida solvencia moral; y

IV.—No haber sido condenado por delito intencional u oficial.

#### CAPITULO IV

##### DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION

Artículo 23.—El Tribunal Superior de Justicia, para el ejercicio de las funciones administrativas, contará con la Dirección de Administración.

Artículo 24.—La Dirección de Administración, se integrará con un director, un subdirector, jefes de departamento y el personal administrativo necesario que el presupuesto permita.

Artículo 25.—Para ser director y subdirector se requiere:

I.—Ser ciudadano hidalguense;

II.—Ser licenciado en derecho;

III.—Tener una experiencia mínima de 3 años, en la administración pública.

IV.—Ser mayor de veinticinco años de edad; y

V.—No haber sido condenado por delitos intencionales u oficiales.

El Tribunal en Pleno podrá dispensar el requisito del título de licenciado en derecho si, a su juicio, el aspirante acredita tener otros estudios suficientes para el desempeño de este cargo.

Artículo 26.—Corresponde a la Dirección de Administración las siguientes facultades:

I.—Llevar el control y manejo del presupuesto del Poder Judicial, para lo cual deberá:

- a).—Recoger las partidas que le correspondan al Poder Judicial;
- b).—Concentrar para su remisión posterior el importe de las fianzas y cauciones;
- c).—Llevar la contabilidad del patrimonio del Poder Judicial;
- d).—Elaborar las nóminas del personal del Poder Judicial, con base en los nombramientos efectuados y a partir de su fecha;
- e).—Pagar los sueldos devengados y que constan en nómina;
- f).—Liquidar los egresos autorizados por la Presidencia del Tribunal;
- g).—Las demás que conforme a su ramo le sean encomendadas por el Pleno o Presidencia del Tribunal Superior de Justicia;
- II.—Hacer las adquisiciones de materiales y su almacén para lo cual deberán:
- a).—Llevar el inventario de los bienes del Poder Judicial;
- b).—Adquirir, por riguroso inventario y previa orden de la Presidencia del Tribunal los bienes y materiales que exijan las funciones propias de este Poder;
- c).—Proveer de los materiales que se requieran para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a dicho Poder;
- d).—Enajenar previa orden de la Presidencia, y con aprobación del Pleno los bienes muebles pertenecientes al Poder Judicial, para los inmuebles se requerirá además la autorización del Congreso;
- e).—Depositar en lugares adecuados los bienes muebles destinados al servicio del Poder Judicial;
- f).—Las demás que le encargue la Presidencia del Tribunal;
- III.—Llevar los asuntos de los recursos humanos para lo cual deberá hacer:
- a).—La selección, previo examen de conocimientos y aptitudes del personal del Poder Judicial;
- b).—La contratación de los empleados del Poder Judicial, o la sanción en su caso, de los propuestos por quienes tienen facultad para hacer designaciones. En este caso deberán acreditar los requisitos mínimos de conocimientos y aptitudes;
- c).—Capacitar a los funcionarios y empleados de éste Poder, mediante cursos periódicos de preparación en los diversos niveles. Estos cursos formarán parte de los antecedentes que integran el expediente personal de cada funcionario y empleado;
- d).—Llevar el expediente individual de los funcionarios y empleados en su asistencia, puntualidad y eficiencia;
- e).—Las demás que se relacionen con la integración de la planta de funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- IV.—Llevar las publicaciones y la biblioteca, para lo cual deberá:
- a).—Formar un inventario de todos los libros y documentos de la biblioteca;
- b).—Ordenar las obras de la biblioteca conforme al sistema adoptado y formar y publicar un catálogo;
- c).—Conservar en buen estado los libros y papeles así como los muebles y útiles;
- d).—Formar, cada semestre, listas de obras nuevas para su adquisición;
- e).—Llevar una estadística de asistencia de lectores;
- f).—Dirigir y coordinar las publicaciones que realice el Poder Judicial;
- g).—Cuidar que las publicaciones sean oportunas y correctas;
- h).—Conservar bajo su custodia los originales de las publicaciones que se realicen; y
- i).—Editar una revista especializada en que aparezcan y se comenten las tesis, jurisprudencias y los criterios judiciales más desacados y se glosen las doctrinas jurídicas de autores reconocidos.
- V.—Dirigir los servicios de intendencia y mantenimiento, así como vigilancia y limpieza de los edificios de las oficinas de Poder Judicial y de sus muebles y útiles de trabajo, instruyendo al encargado para llevar el inventario de dichos muebles y dictar las medidas para su cuidado.
- VI.—La aplicación del Reglamento Interior de Trabajo.
- VII.—La aplicación de las medidas disciplinarias, cuando éstas no correspondan en forma directa al Pleno o a la Presidencia del Tribunal Superior.
- VIII.—Tomar las medidas conducentes con los comunicados e informes recibidos.
- IX.—Coordinar administrativamente a las dependencias del Poder Judicial.
- X.—Todas aquéllas de carácter administrativo que le conceda la presente Ley, el Pleno, la Presidencia del Tribunal o el Secretario General.
- Artículo 27.—El Director, el Subdirector de administración, así como los jefes de departamento y personal que señale el presupuesto serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- Artículo 28.—La Dirección de Administración contará con los funcionarios y empleados que señale el presupuesto.

## CAPITULO V

## DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

Artículo 29.—El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas; una conocerá de los asuntos civiles y mercantiles y la otra de los asuntos penales.

Artículo 30.—Cada Sala elegirá anualmente un Presidente, que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente.

Artículo 31.—Los Plenos de las Salas serán presididos por sus respectivos presidentes y las resoluciones que se dicten se aprobarán por mayoría de votos. El Magistrado que no esté de acuerdo con la resolución, deberá formular voto razonado, mismo que se agregará a las constancias de autos.

Artículo 32.—Corresponde a los presidentes de Sala:

- I.—Llevar la correspondencia relativa, autorizándola con su firma;
- II.—Distribuir por riguroso turno los expedientes, para su estudio y presentación oportuna del proyecto de resoluciones;
- III.—Presidir las audiencias, dirigir los debates y mantener el orden durante las mismas;
- IV.—Presidir los debates en tocas sometidos al conocimiento de las Salas y ponerlos a votación;
- V.—Turnar a la Secretaría de Acuerdos los puntos que comprenden las disposiciones resolutorias, anotadas y aprobadas;
- VI.—Vigilar que los secretarios y demás empleados, cumplan con sus deberes respectivos, reportando a la Dirección de Administración para la aplicación de las medidas disciplinarias conducentes; y
- VII.—Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes del fuero común, el Reglamento Interior, el Pleno o el Presidente del Tribunal.

Artículo 33.—Corresponde a la Sala Civil:

- I.—Conocer de las apelaciones y demás recursos, previstos por los ordenamientos procesales, civiles y mercantiles;
- II.—Conocer y resolver sobre las recusaciones excusas e inhibitorias de sus miembros, así como de los jueces de primera instancia y mixtos menores en su ramo;
- III.—Resolver las reposiciones interpuestas en asuntos de la propia Sala;
- IV.—Conocer y resolver sobre los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de Primera Instancia y Menores en el Ramo Civil;
- V.—Conocer y resolver de las revisiones de oficio en Materia Civil; y

VI.—Los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Ley y las de la materia.

Artículo 34.—Corresponde a la Sala Penal:

- I.—Conocer y resolver de los recursos de apelación y denegada apelación que interponga en contra de los autos y resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia en Materia Penal;
- II.—Conocer y resolver sobre las recusaciones y excusas de sus miembros, así como las de los jueces de Primera Instancia y Mixtos Menores en su ramo;
- III.—Conocer y resolver sobre los conflictos de competencia que se susciten entre jueces de Primera Instancia y Mixtos Menores en el Ramo Penal;
- IV.—Resolver las reposiciones relativas a los asuntos de la propia Sala;
- V.—Dictaminar sobre las solicitudes de libertades condicionales, presentadas al Ejecutivo del Estado; y
- VI.—Conocer de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Ley.

Artículo 35.—Cada Sala contará con los secretarios, actuarios y personal que determine el Pleno del Tribunal Superior y que el presupuesto permita.

Artículo 36.—Para ser secretario o actuario de las Salas deberán ser:

- I.—Ciudadano Hidalguense;
- II.—Licenciado en derecho;
- III.—De reconocida solvencia moral;
- IV.—No haber sido condenado por delito intencional u oficial; y
- V.—Tener por lo menos 2 años de práctica profesional.

Artículo 37.—Corresponde a los secretarios de Sala:

- I.—Recibir las promociones, que les sean remitidas por la oficialía de partes;
- II.—Enterarse diariamente de la correspondencia que se reciba, dando cuenta al Presidente de Sala;
- III.—Dar cuenta diariamente al Presidente de Sala, de los escritos y promociones recibidas; así como de todos los comunicados;
- IV.—Redactar los acuerdos, actas de audiencias y diligencias, así como levantar las actas correspondientes de los Plenos de Sala;
- V.—Presentar las actuaciones a que se ha hecho mención en la fracción que antecede, a los magistrados integrantes de la Sala, para su conocimiento y firma;

- VI.—Autorizar con su firma, los acuerdos, diligencias, actas, copias certificadas y toda clase de autos y resoluciones emitidas por la Sala;
- VII.—Expedir las copias que deban darse a las partes en virtud de mandato judicial;
- VIII.—Conservar bajo su responsabilidad el sello de la oficina y recoger, guardar e inventariar los expedientes, mientras no se remita al archivo judicial, al Superior o a su juzgado de origen, y entregarlos con las formalidades de Ley cuando deba tener lugar la remisión;
- IX.—Presentar a la Presidencia del Tribunal, a las Salas que correspondan y a la Dirección de Administración, dentro de los cinco primeros días de cada mes, noticia de las labores desarrolladas, indicando el número de expedientes recibidos, concluidos y en trámite;
- X.—Proporcionar a quien tenga personalidad los expedientes que solicite para cualquier efecto legal, dentro del despacho de la Secretaría;
- XI.—Notificar las actuaciones, cuando por cualquier causa no exista actuario en funciones;
- XII.—Llevar y conservar bajo su custodia los libros de la Sala;
- XIII.—Cuidar que los asuntos terminados se envíen al Archivo Judicial, así como entregar oportunamente los datos estadísticos resultantes de las actividades de la Sala y asimismo los informes requeridos por autoridad competente; y
- XIV.—Desempeñar las demás funciones que les sean señaladas por esta Ley, el Pleno del Tribunal o de la Sala.

Artículo 38.—Corresponde a los actuarios de las Salas, el desempeño de las mismas funciones encomendadas a los actuarios del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de su competencia.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS JUZGADOS

Artículo 39.—En los Distritos Judiciales del Estado de Hidalgo, habrá tantos Juzgados como las necesidades lo requieran y el presupuesto lo permita.

Artículo 40.—Para efectos de competencia, los Juzgados serán:

- I.—Civiles o penales;
- II.—Mixtos; y
- III.—Mixtos menores.

Artículo 41.— Los jueces de lo civil, conocerán:

- I.—De los procedimientos de jurisdicción voluntaria;
- II.—De los juicios contenciosos que versen

sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de diez mil pesos;

- III.—De los demás asuntos de jurisdicción contenciosa común o concurrente, cuya cuantía exceda de diez mil pesos;
- IV.—De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad depositada exceda de diez mil pesos;
- V.—De los interdictos;
- VI.—De la diligenciación de exhortos, rogatorias requisitorias y demás despachos;
- VII.—De los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdección, tutela, ausencia y de presunción de muerte, de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia;

VIII.—De los juicios sucesorios;

- IX.—De los concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- X.—De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar superior a diez mil pesos;
- XI.—De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos, de persona, a menores e incapacitados;
- XII.—De las competencias que se susciten entre los juzgados menores en los asuntos del ramo civil, y
- XIII.—De todos aquéllos que las Leyes del fuero común señalen.

Artículo 42.—Los jueces de lo penal conocerán:

- I.—De todos los delitos que se cometan en su jurisdicción, exceptuándose los que las leyes reserven a otra autoridad judicial;
- II.—De los procedimientos para la entrega de delincuentes a las autoridades que los reclamen;
- III.—De las diligencias de exhortos, rogatorias y despachos;
- IV.—De los negocios de su competencia en los términos de los Códigos Penal y procedimientos penales vigentes en el estado;
- V.—De los incidentes civiles que surjan en los negocios que ante ellos se trámiten; y

VI.—De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 43.—Los Juzgados Mixtos Menores, tendrán jurisdicción en el Distrito Judicial donde se establezcan. Donde no exista Juzgado Mixto Menor, serán competentes para conocer de los asuntos, los Juzgados Civiles y Penales o Mixto de Primera Instancia a que correspondan.

El pleno del Tribunal podrá establecer Juzgados Mixtos Menores fuera de la cabecera del distrito, según lo requieran las necesidades.

Estos acuerdos deberán publicarse en el Boletín Judicial o en el Periódico Oficial del Estado.

Los Ayuntamientos, en las cabeceras municipales y en las poblaciones donde se requiera, instalarán oficinas conciliatorias, cuya competencia en materia civil será igual a la de los Juzgados Mixtos Menores en la vía conciliatoria exclusivamente y sin facultades de decisión. En materia penal, sólo conocerán de los delitos que se persigan a petición de parte ofendida y dentro de la competencia de los juzgados mixtos menores, sin facultad para la imposición de penas.

Artículo 44.—Para ser juez se requiere:

- I.—Ser ciudadano hidalguense mayor de 25 años;
- II.—Ser licenciado en derecho;
- III.—Acreditar la práctica profesional de cuando menos 3 años;
- IV.—Ser de reconocida solvencia moral; y
- V.—No haber sido condenado por delito intencional u oficial.

Para ser juez mixto menor se requieren los mismos requisitos a que se refiere este artículo, salvo la práctica profesional que será de cuando menos un año.

Artículo 45.—Para ser secretario o actuario de Juzgado se requiere:

- I.—Ser ciudadano hidalguense;
- II.—Tener título de licenciado en derecho;
- III.—Ser de reconocida solvencia moral; y
- IV.—No haber sido condenado por delito intencional o responsabilidad oficial.

Para los Juzgados Mixtos Menores, podrán ser pasantes de derecho.

46.—En los juzgados funcionará una secretaría o mesa especializada para llevar los asuntos de carácter familiar, la que contará con el personal que permita el presupuesto y se auxiliará de las instituciones encargadas de las cuestiones de la familia y de menores.

Artículo 47.—Los Juzgados contarán con los secretarios, actuarios y el personal administrativo necesario que el presupuesto permita.

Artículo 48.—El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, resolverá en que Juzgado habrá dos o más secretarios.

En caso de que en un Juzgado Mixto hubiese dos secretarios fungirá el primero de ellos como Secretario del Ramo Civil, y el Segundo como Secretario del Ramo Penal.

Artículo 49.—Son atribuciones de los Jueces Civiles:

- I.—Conocer de los juicios civiles, de conformidad con lo previsto en las Leyes de la materia;
- II.—Practicar las diligencias que le encomiende el Tribunal Superior;
- III.—Cumplimentar los exhortos civiles;
- IV.—Rendir a la Presidencia del Tribunal, los informes que pidiere;
- V.—Enviar a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe que manifieste el movimiento de asuntos civiles habidos en el mes anterior;
- VI.—Recibir la protesta de los empleados del Juzgado;
- VII.—Vigilar el trámite de los negocios judiciales, cuidando que se reciban en autos, con toda fidelidad, y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;
- VIII.—Imponer al personal a sus órdenes las correcciones disciplinarias que procedan; y
- IX.—Las demás que las leyes determinen.

Artículo 50.—Son atribuciones de los jueces penales:

- I.—Conocer de los asuntos penales, en los términos de las leyes respectivas;
- II.—Cumplimentar los exhortos penales;
- III.—Dar aviso al Tribunal, de las causas que se inician y de las que se archiven por no haberse formulado conclusiones acusatorias;
- IV.—Enviar a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe que manifieste el movimiento de causas e internos y presos habidos en el mes anterior;
- V.—Visitar, cuando menos una vez a la semana los reclusorios de sus respectivos distritos, enviando los resultados al Tribunal;
- VI.—Cumplir con lo previsto en las fracciones II, IV, VI, VII, y VIII del artículo anterior, todo ello en materia penal.

Artículo 51.—Los jueces mixtos de primera instancia tendrán las atribuciones a que se refieren los artículos 48 y 49 de la presente Ley, dentro de los Distritos Judiciales respectivos.

Artículo 52.—Son atribuciones de los Jueces Mixtos Menores:

- I.—Conocer de los asuntos civiles y penales en

los términos de esta Ley;

II.—Dar aviso al Tribunal de los asuntos penales y civiles que se inicien;

III.—Acatar y cumplir con los acuerdos emanados del Pleno, Presidencia o Salas del Tribunal Superior de Justicia;

IV.—Enviar a la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe detallado de los asuntos iniciados, terminados y en trámite durante el mes anterior, para integrar la estadística correspondiente;

V.—Diligenciar en sus términos los exhortos y requisitorias que reciban y que sean apegados a derecho; y

VI.—Las demás que le señalen el Pleno. La Presidencia o las Salas del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 53.—Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

I.—Autorizar con su firma los despachos, exhortos, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

II.—Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

III.—Guardar y manejar el sello del juzgado;

IV.—Guardar bajo su responsabilidad los documentos y expedientes mientras no se remitan al archivo del juzgado, al archivo judicial, al superior o al sustituto legal, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión. El encargado de la mesa donde se llevan los expedientes, también será solidariamente responsable de su guarda;

V.—Autorizar se proporcionen los expedientes en los que fueren parte, sin permitir que salgan del Juzgado;

VI.—Previo conocimiento, entregar a las partes los expedientes, en los casos en que lo disponga la Ley;

VII.—Notificar en el Juzgado a las partes con las formalidades legales y entregar para el mismo objeto los expedientes al actuario, notificador o ejecutor, en su caso;

VIII.—Ejercer bajo su responsabilidad por sí mismo o por conducto de los empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria para evitar la pérdida de los expedientes;

IX.—Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten, recogiendo la firma del juez, firmando a su vez dichas actuaciones;

X.—Ejercer vigilancia y tener bajo su dependencia a los demás funcionarios y empleados, distribuyéndoles las labores propias de las funciones que desempeñen;

XI.—Preparar aquellos proyectos que el juez les encomiende, redactando los acuerdos y actas, procurando ceñirse a las instrucciones que reciban;

XII.—Tener a su cargo el archivo del juzgado, ciudadano que esté debidamente ordenado; y

XIII.—Las demás que las leyes o las autoridades superiores ordenen.

Artículo 54.—Son atribuciones de los actuarios de los juzgados:

I.—Presentarse diariamente al Juzgado en que presten sus servicios;

II.—Recibir de los secretarios los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando los conocimientos respectivos;

III.—Hacer con la debida oportunidad, las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes previas anotaciones correspondientes en el libro respectivo;

IV.—Auxiliar al secretario en sus labores y hacer las notificaciones a las partes que concurran al Juzgado;

V.—Llevar un libro en el que se asienten diariamente las diligencias y notificaciones que se lleven a cabo fuera del local de la oficina en que presten sus servicios, con expresión:

a).—De la fecha en que reciben el expediente respectivo;

b).—De la fecha del auto que deban diligenciar;

c).—Del lugar donde deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

d).—De la fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar o los motivos por los cuales no lo hayan hecho;

e).—De la fecha de la devolución del expediente; y

VI.—Las demás que les fijan las leyes y las autoridades superiores les ordenen.

Artículo 55.—Los actuarios, ejecutores y notificadores, tienen fé pública en el ejercicio de sus funciones. En donde no hubiere éstos, desempeñarán sus funciones los secretarios de acuerdos.

Artículo 56.—Los empleados y auxiliares de los Juzgados, desempeñarán las labores que la Ley o sus respectivos superiores les ordenen.

Artículo 57.—Los juzgados mixtos son competentes para conocer tanto de asuntos civiles, mercantiles y penales a que se refieren los artículos 41 y 42 de esta Ley, en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 58.—Los jueces mixtos menores son competentes para conocer:

- I.—De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales, siempre y cuando el valor de estos sea inferior a diez mil pesos, previo avalúo o bajo protesta de decir verdad;
- II.—De los demás asuntos de jurisdicción contenciosa común y concurrente, cuya cuantía sea inferior a diez mil pesos;
- III.—De los asuntos judiciales de jurisdicción común y concurrente, en materia mercantil en cuantía inferior a diez mil pesos;
- IV.—De las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa, previo avalúo o bajo protesta de decir verdad, o cantidad depositada sea inferior a diez mil pesos;
- V.—De las diligencias de consignación de todo lo relativo al derecho familiar inferior a diez mil pesos;
- VI.—De los delitos cuya sanción sea, apercibimiento, caución de no ofender, pena económica hasta diez mil pesos, alternativa o prisión cuya sanción no exceda de dos años de prisión;

Artículo 59.—Los secretarios, actuarios y demás empleados de los juzgados, serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y rendirán su protesta ante el juez correspondiente.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Artículo 60.—Son auxiliares de la administración de justicia:

- I.—Los presidentes municipales, sus delegados, subdelegados o jueces auxiliares;
- II.—Los jefes y agentes de los cuerpos de policía y de tránsito, estatales y municipales;
- III.—Los intérpretes y peritos que se requieran, en los ramos que les estén encomendados;
- IV.—Los oficiales del Registro Civil;
- V.—Los responsables de los centros de readaptación;
- VI.—Los síndicos e interventores de concursos o quiebras;

VII.—Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores, depositarios e interventores, así como los notarios públicos en las funciones que les sean encomendadas por la Ley;

VIII.—Los registradores de la propiedad y del comercio; y

IX.—Todas las autoridades estatales y municipales, así como los particulares, que dentro de los límites de sus facultades y obligaciones, deban prestar sus servicios a la administración de justicia, mediante un requerimiento judicial.

Artículo 61.—Para ser auxiliares de la administración de justicia a que se refieren las fracciones III, VI, y VII del artículo anterior, se requiere, además de los que exijan otras leyes:

- I.—Ser ciudadano en pleno uso y goce de todos sus derechos;
- II.—Ser de notoria honradez y responsabilidad;
- III.—No haber sido condenado por delito intencional contra la propiedad;
- IV.—No haber sido removido por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y
- V.—No estar en alguna de las restricciones señaladas en el código de procedimiento civiles.

Artículo 62.—Los auxiliares de la administración de justicia deben prestar la cooperación que las leyes determinen, estando obligados a cumplir las órdenes que dentro de sus facultades dicten las autoridades y funcionarios judiciales.

Artículo 63.—El peritaje en los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades, es una función pública y en esa virtud, los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su cooperación dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que les sean encomendados.

Artículo 64.—Todos los peritos, inclusive los intérpretes, cuando fuere indispensable su intervención, están obligados a prestar sus servicios, salvo causa justificada que calificará el juez o tribunal.

#### TITULO III

##### CAPITULO UNICO

##### DE LA DIVISION TERRITORIAL

Artículo 65.—El Estado de Hidalgo, para los efectos de esta Ley, se divide en dieciséis Distritos Judiciales, que son:

Actopan, Apan, Atotonilco el Grande, Huejutla de Reyes, Huichapan, Jacala de Ledezma, Metztlán, Ixmiquilpan, Mixquiahuala de Juárez, Molango, Pachuca de Soto, Tenango de Doria, Tula de Allende, Tulancingo de Bravo, Zacualtipán y Zimapán.

Artículo 66.—El territorio de los Distritos Judiciales, a que se refiere el artículo anterior, se integra con el de los municipios que a continuación se expresan, siendo la cabecera del Distrito la Población que en primer lugar se cita:

- I.—Actopan: El Arenal, Francisco I. Madero, San Agustín Tlaxiaca, Santiago de Anaya y San Salvador;
- II.—Apan: Tepeapulco, Tlanalapa, Almoloya y Emiliano Zapata;
- III.—Atotonilco el Grande: Huasca de Ocampo y Omitlán de Juárez;
- IV.—Huejutla de Reyes: Huautla, Huazalingo, San Felipe Orizatlán, Tlanchinol, Atlapexco, Xochiatipan, Yahualica y Jaltocan;
- V.—Huichapan: Chapantongo, Nopala de Villagrán y Tecozautla;
- VI.—Ixmiquillopan: Alfajayucan, Cardonal y Chilcuahtla;
- VII.—Jacala de Ledezma: Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores;
- VIII.—Metztitlán: Juárez Hidalgo, San Agustín Metzquititlán y Eloxochitlán;
- IX.—Molango: Calnali, Lolotla, Tlahuiltepa, Xochicoatlán y Tepehuacán de Guerrero;
- X.—Mixquiahuala de Juárez: Tlahuelilpan y Progreso de Obregón;
- XI.—Pachuca de Soto: Epazoyucan, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Zempoala, Tizayuca, Villa de Tezontepec, Tolcayuca y Zapotlán de Juárez;
- XII.—Tenango de Doria: Agua Blanca de Iturbide, Huehuetla y San Bartolo Tutotepec;
- XIII.—Tula de Allende: Ajacuba, Atotonilco de Tula, Atitalaquia, Tepeji del Río de Ocampo, Tepetitlán, Tezontepec de Aldama, Tetepango y Tlaxcoapan;
- XIV.—Tulancingo de Bravo: Acatlán, Acaxochitlán, Cuautepec de Hinojosa, Metepec, Singuilucan, y Santiago Tulantepec;
- XV.—Zacualtipán: Tianguistengo; y
- XVI.—Zimapán: Nicolás Flores y Tasquillo.

Artículo 67.—La creación, supresión y cambio de domicilio de los Juzgados, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien señalará la competencia del lugar dentro de la jurisdicción que corresponda. En Tepehuacán de Guerrero del Distrito Judicial de Molango, funcionará un Juzgado Mixto de Primera Instancia, con competencia exclusiva en ese Municipio.

## TITULO IV

### DE LAS CONDICIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER LAS FUNCIONES JUDICIALES

#### CAPITULO I

##### DE LA DESIGNACION

Artículo 68.—Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados y protestarán el desempeño del cargo, en los términos de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 69.—Los jueces serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta en terna del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ante quien protestarán legalmente.

Artículo 70.—Toda persona que fuese nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan a más tardar dentro de los ocho días siguientes al de la fecha del nombramiento. Si no se presentase, el nombramiento se tendrá por no hecho y procederá a hacer una nueva designación.

#### CAPITULO II

##### DE LAS INCOMPATIBILIDADES E INCAPACIDADES.

Artículo 71.—Ningún funcionario o empleado de este ramo, podrá tener ocupación que lo constituya preferentemente en estado de dependencia moral o económica, ya sea de alguna corporación o de particular, que por su situación política, económica o social tuviese alguna relación o influencia sobre la administración de justicia. El incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad que se exigirá, en los términos que previene el capítulo correspondiente.

Quedan exceptuados de esta disposición, los cargos docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias, que les competen como miembros de la administración de justicia.

Artículo 72.—Ningún nombramiento para empleado de la administración de justicia, o auxiliar de esta, como síndico, tutor, curador, albacea, depositario o interventor, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, del funcionario que haga la designación. La inobservancia de esta disposición, es motivo de responsabilidad de quien tenga a su cargo la expedición del nombramiento, misma que se exigirá por el Tribunal Superior de Justicia imponiendo al infractor una multa de quinientos a mil pesos o destitución del cargo. El nombramiento expedido, además, dejará de surtir efectos.

Artículo 73.—Los funcionarios y empleados de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, cura-

dores, administradores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de cónyuge, ascendiente o descendiente, siempre que el negocio tenga el carácter de ocasional.

## TITULO V

### DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION.

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74.—Las ausencias de los funcionarios y empleados judiciales serán suplidas en los términos que ordena la presente Ley.

Las ausencias se dividen en accidentales, temporales y absolutas.

Son accidentales, cuando de hecho se falte al desempeño sin licencia previa, por enfermedad.

Son temporales las ausencias, por licencia, por suspensión de empleo o cargo y por disfrutar de vacaciones.

Son absolutas, en los casos de renuncia, destitución, imposibilidad física o muerte.

Artículo 75.—Las faltas temporales de dos magistrados por más de 3 meses, serán cubiertas mediante nombramientos interino que realice el Gobernador del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado;

En tanto se hace la designación, la falta será suplida por el magistrado supernumerario.

#### CAPITULO II

##### DE LAS AUSENCIAS ACCIDENTALES Y TEMPORALES

Artículo 76.—Las ausencias accidentales y temporales de los magistrados, se suplirán, cuando sea indispensable para conocer de los asuntos e integrar el Pleno General o de Sala por el magistrado supernumerario, o en su defecto por el Secretario General para integrar el Pleno General y por el Secretario de la Sala que corresponda para integrar el Pleno de Sala.

Artículo 77.—Las ausencias accidentales o temporales, de los secretarios de las salas serán cubiertas por el empleado que designe el Tribunal en Pleno.

Artículo 78.—El Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, en los casos que se estudian en este título, será suplido por el Secretario de la Sala Civil, e impedido este del conocimiento por recusación o excusa o por ausencia, por el Secretario de la Sala Penal o por alguno de los actuarios de las Salas que designe la Presidencia del Tribunal.

Artículo 79.—Los secretarios de las salas se sustituirán recíprocamente, o por la persona que designe la Presidencia del Tribunal.

Artículo 80.—Los actuarios de las salas serán substituídos recíprocamente o por quien designe la presidencia del Tribunal.

Artículo 81.—Las ausencias temporales o accidentales del presidente del Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por el magistrado que éste designe o en su defecto por el decano de los magistrados. Se entiende por decano, el que durante mayor tiempo haya desempeñado la función de magistrado, aunque éste no haya sido continua.

Artículo 82.—Las ausencias temporales o accidentales de los jueces de primera instancia, serán suplidas por los secretarios, en el orden de su numeración. Las ausencias absolutas se cubrirán con la persona que interinamente designe el Tribunal Superior de Justicia, mientras se nombra el titular en los términos que establece la Ley.

Artículo 83.—Las ausencias accidentales del secretario y las temporales que no excedan de un mes serán cubiertas por el otro secretario, si lo hubiere, o en su defecto, por el actuario, si tampoco hubiere actuario, el juez actuará con testigos de asistencia.

La misma regla se observará en los casos en que un secretario desempeñe las funciones de juez.

Artículo 84.—Las ausencias accidentales de los actuarios y las temporales que no excedan de 15 días, serán cubiertas por el secretario o por quien designe el juez.

Artículo 85.—Las ausencias accidentales o temporales de los empleados judiciales, serán cubiertas por la persona que designe el Presidente del Tribunal cuando no excedan de 15 días o por el empleado que designe el Tribunal en Pleno cuando sea por más de 15 días y en casos urgentes en la forma en que se señale el superior inmediato.

Artículo 86.—En todo caso y cuando las faltas no excedan de un mes, los funcionarios suplentes seguirán percibiendo el sueldo correspondiente a su nombramiento y cuando excedan de este término percibirán el sueldo correspondiente al puesto que desempeñan como substitutes.

#### CAPITULO III

##### DE LAS AUSENCIAS ABSOLUTAS

Artículo 87.—Las ausencias absolutas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se suplirán en la forma prevista por la Constitución del Estado.

Artículo 88.—Las ausencias absolutas de los jueces serán suplidas en la forma prevista por esta Ley, y entre tanto se hace el nombramiento, se proce-

derá en la forma establecida para las ausencias temporales o accidentales.

Artículo 89.—Las ausencias absolutas de los secretarios del Tribunal y de los Juzgados, así como de los demás empleados del Poder Judicial, serán cubiertas por nuevos nombramientos y, entre tanto se proceda a ello, se suplirán en la forma prevista para las ausencias temporales.

**TITULO VI**

**DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS**

**CAPITULO I**

**DEL PROCEDIMIENTO DE SUBSTITUCION EN LOS CASOS DE RECUSACION O EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS.**

Artículo 90.—El presidente del Tribunal Superior de Justicia, no podrá ser recusado o excusarse del conocimiento de los asuntos que le correspondan exclusivamente.

Artículo 91.—Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán substituídos en el conocimiento de los asuntos en que estén impedidos por:

- I.—Los magistrados que designe la Presidencia; o
- II.—Por los jueces de lo civil de Pachuca, empezando por el de menor número, según la naturaleza del asunto; y
- III.—Por los jueces de lo penal de Pachuca, empezando por el de menor número, conforme a la materia del asunto.

Artículo 92.—Cuando entre los magistrados de una Sala no puede obtenerse mayoría de votos para pronunciar validamente sentencia, el Presidente del Tribunal designará a un magistrado de la otra sala o al supernumerario que corresponda.

Para los efectos de este artículo y demás similares, la Presidencia de Tribunal llevará una relación del orden de substitución de los magistrados.

**CAPITULO II**

**DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS JUECES**

Artículo 93.—En caso de recusaciones o excusas de algún juez de primera instancia o menor, se sujetará a lo siguiente:

- I.—Tratándose de asuntos penales, el que designe el Tribunal en Pleno.
- II.—Tratándose de asuntos civiles:
  - a).—Del juzgado de Actopan, pasará al de Mixquiahuala de Juárez.
  - b).—Del juzgado de Apan, pasará al de Atotonilco el Grande.

c).—Del juzgado de Atotonilco el Grande, pasará a Metztlán.

d).—Del juzgado de Huejutla de Reyes, pasará al de Molango.

e).—Del juzgado de Huichapan, pasará al de Ixmiquilpan.

f).—Del juzgado de Ixmiquilpan, pasará al de Zimapán.

g).—Del juzgado de Jacala de Ledezma, pasará a de Mixquiahuala de Juárez.

h).—Del juzgado de Metztlán, pasará a Zacualtipán.

i).—De los juzgados de Molango y de Tephuacán de Guerrero, pasarán al de Atotonilco el Grande.

j).—Del juzgado de Mixquiahuala de Juárez, pasará al de Huichapan.

k).—Del juzgado primero civil de Pachuca, pasará al de Metztlán.

l).—Del juzgado segundo civil, pasará al de Zacualtipán.

ll).—Del juzgado de Tenango de Doria, pasará al de Atotonilco el Grande.

m).—Del juzgado de Tula de Allende, pasará a Mixquiahuala de Juárez.

n).—Del juzgado de Tulancingo, pasará a Tenango de Doria.

ñ).—Del juzgado de Zacualtipán, pasará al de Molango; y

o).—Del juzgado de Zimapán, pasará al de Jacala de Ledezma.

Si por alguna razón el asunto volviese al juzgado de origen, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá en todo caso el Juzgado donde se radique.

Artículo 94.—Tratándose de los juzgados menores, se seguirá el mismo procedimiento a que se refiere, al artículo anterior, pero donde no hubiese juzgado menor, será competente para conocer el de primera instancia.

**TITULO VII**

**CAPITULO UNICO**

**DEL ARCHIVO, PUBLICACIONES, BIBLIOTECA E INTENDENCIA**

Artículo 95.—Se depositará en el archivo judicial:

- I.—Todos los expedientes del orden civil y penal concluídos;
- II.—Los expedientes que, aún cuando no estén

concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante el periodo de 6 meses;

III.—Cualquier otro expediente concluido que conforme a la Ley deba formarse y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; y

IV.—Los demás documentos que las leyes determinen;

Artículo 96.—El archivo judicial se clasificará en: Ramo Civil, Ramo Penal y Ramo Administrativo.

El primero, se dividirá en las secciones siguientes: Tribunal Superior, juzgados de primera instancia civiles, juzgados mixtos en el ramo civil y juzgados mixtos menores en el ramo civil.

El segundo se integrará con las siguientes secciones: Tribunal Superior, causas seguidas por responsabilidad en delitos oficiales, juzgados de primera instancia de lo penal, juzgados mixtos en el ramo penal y juzgados mixtos menores en el ramo penal; y

El tercero, contendrá las siguientes secciones:

Acuerdos generales, acuerdos de interes individual y asuntos confidenciales.

Los incidentes, se archivarán con el juicio principal a que pertenezcan, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 97.—Los tribunales, al remitir los expedientes al archivo, para su resguardo, llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los que contenga cada remisión. Al pie de este inventario pondrá el encargado del archivo una constancia de su recibo, dando cuenta por escrito al Presidente del Tribunal.

Artículo 98.—Los expedientes y documentos recibidos en el archivo, serán anotados en un libro de entradas para cada uno de los juzgados o dependencia judicial y, arreglados convenientemente, se colocarán en el lugar que les corresponda, evitando que sufran cualquier deterioro.

Artículo 99.—Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo General del Poder Judicial, a no ser a petición de autoridad competente.

Artículo 100.—La vista o examen de libros, documentos o expedientes del archivo, podrá permitirse a los interesados o a sus procuradores en presencia del encargado de dicha oficina y dentro de ella.

Artículo 101.—No se permitirá por ningún motivo, a los empleados del archivo que extraigan del mismo, documentos o expedientes de ninguna clase.

Artículo 102.—Las certificaciones y constancias que se requieren a expedientes o documentos archivados, se verificarán mediante acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y por conducto del encargado del archivo.

Artículo 103.—La falta de remisión al archivo de los expedientes que lo ameriten, será sancionada

disciplinariamente por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 104.—El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del archivo judicial y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse y el Presidente del Tribunal podrá acordar, en todo caso, las medidas que crea convenientes.

Artículo 105.—Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta el jefe encargado del archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará por escrito al Presidente del Tribunal Superior.

Artículo 106.—El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los empleados del Archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse y el Secretario General con autorización del Presidente del Tribunal podrá acordar en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.

Artículo 107.—La biblioteca estará de preferencia al servicio de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, sin embargo cualquier persona podrá servirse de sus libros y documentos, que deberán consultarse en el local de su ubicación.

Artículo 108.—Solamente a los magistrados del Tribunal y a los jueces será permitido extraer de la biblioteca algún libro o papel, bajo recibo firmado y por un término que no exceda de 10 días.

Artículo 109.—Sólo se mandarán imprimir las publicaciones que autorice la Presidencia o el Pleno del Tribunal.

Artículo 110.—El mantenimiento, vigilancia y limpieza del edificio del Tribunal Superior de Justicia y los juzgados en él instalados, así como los muebles y útiles de servicio de las oficinas respectivas, estarán a cargo del jefe de intendencia y del personal destinado para el efecto en la medida que lo permita el presupuesto.

Artículo 111.—Los responsables de intendencia y mantenimiento llevarán inventario detallado de todos los muebles y útiles existentes en los edificios y locales de las oficinas del poder judicial y no permitirán que se extraiga de ellos, sino por orden expresa y bajo la responsabilidad del juez o encargado de la oficina.

## TITULO VIII

### CAPITULO UNICO

#### DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 112.—La jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno o a través de las salas, sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos locales, es obligatoria tanto para él, como para las salas que la in-

fegren, los juzgados de primera instancia, de competencia similar o mixta, los juzgados mixtos menores y los tribunales administrativos y del trabajo, locales.

Artículo 113.—Las ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno o en salas, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 5 Magistrados para el pleno y de 2 para las Salas.

Artículo 114.—La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por cinco magistrados para el pleno y de dos para las salas.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se refieran a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia, se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación.

Artículo 115.—Cuando las Salas o los juzgados sustenten tesis contradictorias en los juicios de sus respectivas competencias, cualquiera de las salas, los juzgados, el procurador general de justicia de la entidad, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante el pleno del tribunal superior de justicia, el que decidirá que tesis debe prevalecer.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias contradictorias.

Artículo 116.—Cuando las partes invoquen en juicio, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y señalando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Artículo 117.—Las ejecutorias, las tesis jurisprudenciales y los votos particulares de los magistrados, se publicarán en la que periódicamente debe editar el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 118.—Las disposiciones de este título se aplican sin perjuicio de la obligación de acatar la jurisprudencia de los órganos del poder judicial de la Federación.

## TITULO IX

### CAPITULO I

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CASO DE RESPONSABILIDADES

Artículo 119.—Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces del fuero común y los fun-

cionarios y empleados de la administración de justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, así como de las faltas oficiales en el ejercicio de su actividad, quedando por ello sujetos a las sanciones que establece esta Ley y la de Responsabilidades del Estado.

Artículo 120.—Los magistrados en ejercicio solo podrán ser removidos de sus cargos, en los términos de la Constitución Política del Estado.

Artículo 121.—Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo en que desempeñen sus cargos, pero para ser privados de su libertad y procesados, es necesario que el Congreso del Estado se erija en gran jurado y declare que ha lugar a proceder en su contra. En caso negativo; no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de la extinción de la acción penal, conforme a las leyes. En caso afirmativo, el enjuiciado quedará por el mismo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. Si la resolución del tribunal fuere condenatoria, el procesado quedará definitivamente separado de sus funciones y, en caso contrario, volverá a ejercerlas.

Artículo 122.—Cuando sean los jueces de primera instancia o menores los que se encuentren en el caso previsto por el artículo anterior será el Tribunal Superior de Justicia el que declare la separación de su cargo, sin que puedan ser aprehendidos o procesados antes de tal declaratoria.

Artículo 123.—La autoridad que ordene o ejecute la detención o privación de la libertad de alguno de los funcionarios a que se refieren los artículos 121 y 122 de esta Ley, será inmediatamente separados de su puesto y sancionados con pena hasta de 6 años de prisión y multa hasta de \$ 25,000.00 sin perjuicio de la sanción que le corresponda por otros delitos que pudiera cometer al ejecutar tal detención.

Artículo 124.—Los demás funcionarios y empleados judiciales serán procesados por los delitos y faltas oficiales en que incurran y los delitos comunes que cometan, por las autoridades competentes y serán removidos por las causas y en las formas establecidas por la Ley.

Artículo 125.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial que fueren procesados por los delitos oficiales o del orden común, quedarán suspendidos temporalmente de sus cargos al decretarse su formal prisión o sujeción a proceso hasta en tanto se dicte sentencia; en caso de ser absolutaria, podrá volver a ocupar su cargo.

Artículo 126.—En la formación de causas de la competencia del Tribunal Superior de Justicia en única instancia, se seguirán las reglas establecidas, por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 127.—En los casos de correcciones disciplinarias de jueces o funcionarios y empleados del

Tribunal, conocerá el Pleno, para lo cual se formará expediente que comenzará con el acuerdo respectivo y con los documentos de prueba que se presenten y se manden agregar; se pedirá al interesado en el mismo acuerdo informe con justificación señalado un plazo prudente para que lo rinda, el cual no será menor de 3 días. Evacuado el informe o transcurrido un término probatorio de 5 días, si el interesado lo pidiera dentro del señalado para rendir sus informes o el tribunal lo juzgare necesario. Concedido o no el término de prueba, se dictará resolución dentro de los 5 días siguientes al último trámite.

Artículo 128.—Siempre que se presente una queja en contra de algún funcionario o empleado de la administración de justicia, el funcionario encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la presidencia del tribunal en el caso en que lo fuera el pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo, con expresión del día y hora en que se reciba la queja, siguiéndose el procedimiento que establece el segundo párrafo del artículo que antecede, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de 30 días.

Artículo 129.—Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas oficiales en contra de los actuarios, secretarios, jueces o magistrados deberán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán estar autorizadas con la firma del quejoso, con expresión de su domicilio.

Artículo 130.—Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los funcionarios y empleados judiciales:

- I.—Las partes del juicio en que se cometieren;
- II.—Los abogados patronos de litigantes, en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen;
- III.—El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;
- IV.—Los jueces en los negocios de su competencia o en aquéllos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces; y
- V.—Las asociaciones de los abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 131.—En caso de la fracción V del artículo anterior, las asociaciones de abogados, deberán ejercer sus acciones por medio del órgano que prescriban sus estatutos o que acuerde la asamblea general para el ejercicio de todas las acciones de esta clase, pero nunca para casos especiales.

Artículo 132.—Para el efecto de la fracción V del artículo 127 quedan autorizadas las asociaciones de abogados constituidas o que se constituyan en el Estado, para obtener su registro ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 133.—La creación y funcionamiento del órgano capacitado para el ejercicio de estas acciones quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I.—El nombramiento deberá ser hecho en asamblea general de asociados por mayoría de votos y siempre que haya una asistencia de la mitad de los componentes;
- II.—La comisión u órgano deberá estar compuesto por un número no menor de tres asociados;
- III.—La comisión respectiva durará en su encargo un año natural por lo menos, o lo que falta para cumplirlo en el caso de que se trate de la primera designación;
- IV.—Las asociaciones de abogados deberán hacer el nombramiento durante el último mes del año anterior al ejercicio de la comisión, de suerte que comuniquen al Tribunal Superior de Justicia, su nombramiento durante los primeros 15 días del mes de enero.
- V.—La comisión podrá ejercitar sus acciones siempre que, sometido el caso a la consideración de la asamblea general de socios, en la que estén presentes la mitad más uno, por lo menos, de la totalidad de sus miembros voten de acuerdo, también por mayoría, que debe proceder;
- VI.—El acuerdo en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá constar en un acta especial que al efecto se levante, precisamente firmada por todos los socios que hubiesen estado presentes en la asamblea; documento original que, ineludiblemente, deberá servir de base a la acusación y acompañarse, en consecuencia, al escrito de denuncia; y
- VII.—Autorizada la comisión en los términos de los párrafos anteriores, nombrará de entre sus miembros un representante común, quien se encargará de todas las gestiones pertinentes ante la autoridad que corresponda.

Artículo 134.—La declaración de la irresponsabilidad por faltas oficiales deberá ser publicada en extracto, en el boletín judicial o en el periódico de circulación en el Estado, según lo disponga quien hiciera aquélla. La primera de esas publicaciones será gratuita por lo que hace al boletín judicial, y la segunda, a costa del quejoso; a quien, si no lo cumpliere, se podrá imponer la multa como medio de apremio por el mismo funcionario que resuelva en los términos que se prescriben para dicho medio en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 135.—La declaración de responsabilidad por faltas oficiales, producirá el efecto de inhabilitar al funcionario de que se trata en el conocimiento del negocio que se hubiere cometido.

Artículo 136.—Si el funcionario que deba resolver sobre una queja, no lo hiciera dentro del plazo a que se refiere el artículo 125 será multado con el importe

de un día de haber, precisamente por el funcionario encargado de la imposición de las penas, por faltas oficiales del responsable. Si el Tribunal en Pleno lo fuere, se impondrá a los componentes del mismo una multa de medio día de sueldo, hayan concurrido o no al Pleno respectivo.

## CAPITULO II

### DE LAS FALTAS OFICIALES

Artículo 137.—Son faltas oficiales de los magistrados y jueces en lo que corresponda:

- I.—No dictar sin causa justificada, dentro del término señalado por la Ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes;
- II.—No dar al Secretario los puntos resolutivos, ni dictar si causa justificada, dentro del término que señala la Ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.
- III.—No concluir si causa justificada, dentro del término de Ley, la instrucción de los procesos de conocimiento;
- IV.—Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que solo tienden a dilatar el procedimiento;
- V.—Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la Ley, a desechar, por esa deficiencia, unas y otras, de quienes las hubieren acreditado suficientemente;
- VI.—Admitir fianzas y contrafianzas en los casos que prescriben las leyes de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ellos;
- VII.—Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas en las fracciones del Código de Procedimientos Civiles;
- VIII.—Hacer declaración de rebeldía, en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la Ley;
- IX.—No recibir las pruebas ofrecidas por los litigantes, cuando reúnan los requisitos de Ley;
- X.—Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada;
- XI.—No presidir las audiencias de recepción de pruebas y las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención;
- XII.—Señalar, para la celebración de visitas y audiencias, un día lejano cuando se pueda designar otro más próximo;
- XIII.—Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar

la reducción o levantamiento del mismo, cuando se compruebe en autos de manera fehaciente, que procede una y otra forma;

- XIV.—No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentadas;
- XV.—Alterar el orden de las listas, al hacer el nombramiento de los auxiliares de la administración de justicia;
- XVI.—Dedicar a los funcionarios y empleados de su dependencia al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley;
- XVII.—Faltar a las sesiones del Pleno, sin causa justificada; y
- XVIII.—Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, visitas o audiencias, una vez comenzadas.

Artículo 138.—Si la falta se cometiere por alguna sala del Tribunal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, solo será responsable el magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y éstos últimos serán responsables sí, habiendo presentado la ponencia correspondiente, no concurriere a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal.

Artículo 139.—Son faltas oficiales de los secretarios del ramo penal:

- I.—No dar cuenta dentro del término de la Ley, con los oficios y documentos oficiales dirigidos al Juzgado y con los escritos a promociones de las partes;
- II.—No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- III.—No diligenciar, dentro de las 24 horas siguientes en que surtan efectos, las resoluciones judiciales, a menos que exista causa justificada;
- IV.—No dar cuenta, al juez o al presidente de la sala, de las faltas u omisiones de los empleados subalternos de la oficina;
- V.—No engrosar, dentro de los ocho días siguientes a la decisión del negocio, la sentencia que corresponda, en los casos que fuere su obligación hacerlo; y
- VI.—Las señaladas en las fracciones VII, XIV, y XVI del artículo 137.

Artículo 140.—Son faltas oficiales de los secretarios de acuerdo del ramo civil, las fijadas en el artículo anterior y además las siguientes:

- I.—No entregar a los actuarios los expedientes de notificación o pendientes de diligencia;

- II.—No mostrar a las partes, sin causa justificada, cuando lo soliciten los expedientes; y
- III.—No remitir a archivo al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley.

Artículo 141.—Son faltas oficiales de los actuarios:

- I.—No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada, las notificaciones, ni llevar a cabo las diligencias de sus atribuciones, cuando deban efectuarse fuera del juzgado o tribunal;
- II.—Redactar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- III.—Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de los asuntos en general, y especialmente, para llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede;
- IV.—Hacer las notificaciones citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse, cuando procede que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y
- V.—Practicar embargos, aseguramientos o retenciones de bienes o lanzamientos, de persona o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos, para comprobar lo cual, en todo caso, deberá agregar a los autos los documentos que les presenten, a efecto de dar cuenta a quien hubiera ordenado la diligencia.

Artículo 142.—Son faltas oficiales de los empleados del Tribunal Superior de Justicia y juzgados:

- I.—No concurrir a las horas reglamentadas al desempeño de sus labores;
- II.—No atender oportunamente y con la debida corrección, a los litigantes y público en general;
- III.—No mostrar a las partes, inmediatamente que lo soliciten, los expedientes;
- IV.—No despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden; y
- V.—No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa, conforme a la Ley.

Artículo 143.—Todas las disposiciones contenidas en este capítulo serán aplicables, sin perjuicios

de lo que prevenga la Ley de responsabilidad de los funcionarios y empleados del estado y de los municipios.

### CAPITULO III

#### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 144.—Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

- I.—A los empleados de su inmediata dependencia por faltas u omisiones relativas al régimen interior de la oficina;
- II.—A las autoridades judiciales inferiores en grado, por las faltas u omisiones que se encuentren en los expedientes; y
- III.—A los particulares que comparezcan ante dichas autoridades judiciales, con cualquier carácter, por las faltas en que incurran ante las mismas.

Artículo 145.—Son medidas disciplinarias y se aplicarán según la gravedad de las acciones u omisiones cometidas sin ejecución a orden alguna:

- I.—El extrañamiento;
- II.—El apercibimiento;
- III.—La multa hasta de mil pesos;
- IV.—La suspensión del cargo hasta por un mes o la destitución definitiva; y
- V.—El arresto hasta por quince días.

Las sanciones anteriores serán sin perjuicio que de las faltas cometidas constituyan un delito, en cuyo caso, se harán del conocimiento del Ministerio Público.

Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados judiciales, serán castigados por primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el funcionario o encargado de aplicar la pena; y por segunda con multa de un día de sueldo, debiéndose tomar nota en el expediente del funcionario de que se trate. Serán castigadas las veces subsecuentes con suspensión de cinco a treinta días sin goce de sueldo o remoción a juicio del tribunal.

Artículo 146.—El hecho de que un funcionario o empleado de la administración de justicia común cometa cinco faltas oficiales en el desempeño de un mismo cargo, ameritará su inmediata suspensión, que deberá dictarse por su superior por un término no menor de dos meses, ni mayor de cinco, según el caso y siempre sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida.

### TITULO X

#### CAPITULO UNICO

#### DE LOS DIAS HABLES, LICENCIAS, VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 147.—Son hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que la Ley Federal del Trabajo y las Leyes locales expresamente lo señalen.

Artículo 148.—Es facultad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, suspender las labores de las dependencias del Poder Judicial, cuando así lo amerite el caso, sin que exceda de tres días continuos, debiendo dejarse guardias para la atención de los asuntos urgentes en materia penal.

La suspensión de labores en estos casos, interrumpe los términos legales en materia civil y mercantil.

Artículo 149.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, podrán separarse de sus funciones por causa justificada hasta por seis meses, calificada y sancionada por el Pleno del Tribunal.

Artículo 150.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, concederá licencia por un periodo no mayor de 15 días a los funcionarios y empleados de la Presidencia, de las salas y de los juzgados menores.

Las licencias por el mismo lapso a los funcionarios y empleados de los juzgados de primera instancia, serán concedidas por el juez con aviso a la Presidencia.

Artículo 151.—Concluido el plazo de una licencia o el de su prórroga, si no se presenta el interesado al desempeño de sus labores dentro del tercer día hábil, se declarará vacante el cargo para los efectos de hacer nuevo nombramiento.

Artículo 152.—Las licencias de 15 días hasta seis meses, se otorgarán a los funcionarios y empleados del Poder Judicial por acuerdo del pleno.

Las licencias que soliciten los magistrados por más de tres meses serán resueltas por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 153.—Las licencias con causa justificada menores de tres meses, podrán otorgarse con goce de sueldo.

Artículo 154.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial que hayan prestado sus servicios en forma continua por más de seis meses, gozarán de dos periodos de vacaciones al año; de diez días hábiles cada uno, mismo que fijará el Tribunal en Pleno.

Artículo 155.—Las vacaciones de los funcionarios y empleados de los juzgados de primera instancia y menores serán disfrutadas escalonadamente, de modo que al frente del juzgado permanezca el juez o el secretario, con el personal necesario, para que no se interrumpan las actividades.

Artículo 156.—El Tribunal Superior de Justicia, en vacaciones nombrará al personal necesario para que despache los asuntos urgentes.

## TITULO XI

### CAPITULO UNICO

#### DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

Artículo 157.—Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos a que se refiere el título de responsabilidades.

Obtendrán su jubilación, al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio. Sin embargo si el magistrado desea continuar, podrá hacerlo hasta por diez años más.

Artículo 158.—Los jueces de lo civil y de lo penal y los jueces mixtos de primera instancia, durarán en su encargo 2 años.

En el lapso anterior sólo podrán ser destituidos en los casos previstos por el título de responsabilidades de esta Ley.

Transcurridos los 2 años, tendrán derecho a ser ratificados por otros dos años, cuando a juicio del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, comunicado al C. Gobernador del Estado, hubiesen satisfecho los requisitos de responsabilidad, eficiencia, aptitud y honorabilidad que exige el desempeño de la función jurisdiccional, a tal efecto se analizarán los datos consignados en los expedientes escalafonarios y se apreciarán en los términos que marque el propio escalafón.

Transcurridos 4 años, es aplicable por 2 periodos iguales lo dispuesto en el párrafo anterior.

El juez que durante 8 años desempeñe el cargo será inamovible en los mismos términos que los magistrados, salvo en casos de ascenso, en cuyo supuesto computarán los años de servicio a razón de dos por uno.

Artículo 159.—Los jueces mixtos menores durarán en su encargo un año, durante el cual sólo podrán ser removidos en los términos del título de responsabilidades.

Artículo 160.—Los jueces mixtos de primera instancia y los jueces mixtos menores, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, sólo podrán ser separados de sus cargos, por faltas graves en el desempeño de los mismos; por reincidencia en los casos de faltas menores, sin atender las observaciones o amonestaciones que se les haga, por falta a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y reglamentos respectivos; por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo.

Artículo 161.—Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, no incluidos en el artículo anterior, sólo podrán ser separados de sus cargos en las hipótesis consignadas en el dispositivo precedente o en los casos en que deban ser consignados al Ministerio Público por delitos o faltas oficiales, o del orden común.

## TRANSITORIOS

Artículo 1.—Las disposiciones de esta Ley surtirán efectos a los treinta días de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 2.—Se deroga la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada por decreto No. 1 de la XLVII Legislatura, como alcance al periódico oficial de 8 de septiembre de 1972,

Artículo 3.—En los asuntos civiles o mercantiles cuya competencia hubiese sido modificada por la presente Ley, pasarán al conocimiento del nuevo juez, salvo en caso de que ya se hubiese abierto el período probatorio.

Artículo 4.—En los asuntos del orden penal, seguirá conociendo el juez que previno cuando no hubiese dictado aún auto de formal prisión. Pronunciado éste, la causa se ventilará ante el nuevo juez competente.

Artículo 5.—El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio a los artículos anteriores, resolverá las cuestiones de competencia que se presenten con motivo de esta Ley.

Artículo 6.—En tanto no se establezcan los Juzgados en los términos de esta Ley, seguirán conociendo los jueces y autoridades conforme a las disposiciones derogadas. En todo caso, resolverá el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 7.—Las funciones encomendadas a órganos de nueva creación, seguirán realizándose por las autoridades que venían desempeñándolas, hasta en tanto se produzcan los nombramientos relativos.

Artículo 8.—Mientras no pase formal y materialmente el Archivo Histórico del Poder Judicial, al Archivo Histórico del Estado, seguirá dependiente del H. Tribunal Superior de Justicia y trabajando como hasta ahora.

Artículo 9.—Para efectos de escalafón e inamovilidad, deberán tomarse las fechas de las designaciones de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados.

Por lo que respecta a los antecedentes, conocimientos y aptitudes, se integrarán de inmediato los expedientes correspondientes con los datos que obren en el Poder Judicial y que aporten los interesados que serán apreciados, en su caso por el Presidente del Tribunal.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del H., Congreso del Estado en Pachuca de Soto, Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Diputado Presidente: Profr. J. Carmen Hernández Medina.— Diputado Secretario: Dr. Adalberto Olguin Ramírez.— Diputado Secretario: Lic. Alberto Aranda del Villar.— Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los trece días del mes de diciembre de 1979.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. El Gobernador Constitucional del Estado LIC. JORGE ROJO LUOGO.— El Secretario General de Gobierno LIC. J. RUBEN LICONA RIVEMAR.— Rúbricas.